



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN DE LA  
RESOLUCIÓN # 4133.0.21.286 DE 2018  
29 / ABR / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.0.21.286 del 29 de abril de 2018, por la cual no se declara la responsabilidad, contra los señores CONSTANZA DUQUE MARULANDA identificada con C.C. # 31.141.113, EDGAR MUÑOZ URREGO IDENTIFICADO CON C.C. # 19.062.333, quienes se ubican en la CALLE 18 # 101 – 43, Barrio Ciudad Jardín, comuna 22 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali, dentro del expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.0.9.9.251 - 2016.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.0.21.286 del 29 de abril de 2018, contra dicho Acto Administrativo Procede Recurso de Reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.0.21.286 del 29 de abril de 2018, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 12 JUN 2018 del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.

MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA  
Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy \_\_\_\_\_ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MAURICIO ALEJANDRO JARAMILLO PARRA  
Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión

Proyectó: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Contratista - F.A.J.A.  
Revisó: Lina María Luján Feijóo - Abogada Contratista - L.M.L.F.  
Luz Mary Herrera Salazar - Abogada Contratista - L.M.H.S.  
Gloria Amparo Cerón Grisales - Abogada Contratista - G.A.C.G.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21. 286 2018  
29/Abril/2018

“POR LA CUAL NO SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD”

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA- Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, Acuerdo Municipal 18 de 1994, Ley 99 de 1993, Decreto No. 0203 de 2001, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 0516 de 2016 y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO

Que mediante escrito con Radicado No. 2016413300009654 de fecha del 10 de marzo de 2016, el Profesional Universitario Control y Calidad Ambiental y el Contratista Recurso Hídrico, informe al Jefe Grupo Jurídico-DAGMA, sobre la conexión errada a la red de alcantarillado público del predio ubicado en la calle 18 N° 101-43 de Santiago de Cali.

Que mediante Auto No. 2093 del 12 septiembre de 2016, se abrió Investigación y se formularon cargos al propietario y/o usuario del predio ubicado en la Calle 18 N° 101-43, Barrio Ciudad Jardín, Comuna 22, de la actual nomenclatura urbana del municipio de Cali, por lo siguiente:

-Incumplimiento a las normas ambientales vigentes tales como:

-Decreto 2811 de 1974, artículo 8, literal a.

-Decreto 3930 de 2010, dispuestos en los artículos 24, 38, 39

-Generar impacto negativo en el recurso Hídrico con la conexión errada a la red de alcantarillado pluvial del Sector que presenta su predio.

Que en el artículo tercero se concedió al usuario y/o propietario del predio ubicado en la Calle 18 N° 101-43, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de Apoderado Legalmente Constituido solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del Auto No 2093 del 12 septiembre de 2016, ésta se realizó mediante notificación por Aviso con copia anexa con Radicado No.201741330100022551 de fecha 27-02-2017, y recibida el 14 de marzo de 2017, por la Señora LILIANA RAMIREZ

Que la Señora CONSTANZA DUQUE MARULANDA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.141.113 y el señor EDGAR MUÑOZ ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.062.333, mediante comunicación radicada con el No. 201741330100032702, dentro del término legal, prestan escrito de descargos



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21. 286 2018  
29/Abril/2018

“POR LA CUAL NO SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD”

en el cual solicita la revocatoria directa del Auto 2093 del 12 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación no existen desde mucho antes de haberse iniciado el proceso sancionatorio, puesto que la conexión errada se logró corregir anterior al momento en que se dio inicio de la presente investigación, que luego de recibir personal de EMCALI, el día 04 de febrero de 2016, los días 27 y 28 del mismo mes se realizaron las correspondientes correcciones, informando a EMCALI el día 01 de marzo del año 2016. La presunta infractora allega al proceso las pruebas documentales correspondientes, las cuales reposan del folio 18 al 29.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que el artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 y el Decreto 0516 de 2016, expedidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

2



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21. 286 2018  
29/Abril/2018

“POR LA CUAL NO SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD”

Que en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que la autoridad ambiental, conforme a lo ordenado en el artículo 27 de la mencionada ley, podrá declarar o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Que en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente los procedimientos sancionatorios ambiental con diligencia para que éstos logren su finalidad dentro del término legal establecido en la Ley 1333 de 2009, garantizando en dicho procedimiento los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

Con relación con los principios aplicables al sistema sancionador en materia ambiental, nos permitimos citar lo dispuesto en la sentencia C-401 de fecha 26 de mayo de 2010, en la que la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*“(…) La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a (...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios) (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21. 286 2018  
29/Abril/2018.

“POR LA CUAL NO SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD”

*disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem (...).”*

Que tratándose de los deberes del estado con relación al medio ambiente la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017, expresó lo siguiente:

*“... el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. Se trata en esencia, de un poder de sanción, que lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in ídem”.* (Subrayas fuera del texto original)

En este sentido la Corte Constitucional en la sentencia antes citada estableció, respecto al principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador, lo siguiente:

*“... En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad”.*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21. 286 2018  
29/Abril/2018

“POR LA CUAL NO SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD”

Que realizada la revisión de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, se colige que si bien, no se realizó una identificación plena del presunto infractor dentro de la etapa procesal pertinente, los presuntos propietarios del predio ubicado en la calle 18 No. 101-43, comuna 22 de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, a pesar de no aportar el documento idóneo que acredite dicha calidad, allegaron al proceso pruebas documentales en su escrito de descargos, que se consideraron jurídicamente relevantes, conducentes y pertinentes dentro del proceso, como es el oficio 331.6-DR-0301-2016 suscrito por el Jefe de Departamento de Recolección de EMCALI EICE –ESP, en el cual se evidencia claramente que los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio ambiental que reposa en el expediente 4133.0.9.9.251-2016, no existían cuando se realizó el reporte de la presunta infracción mediante comunicación interna con radicado 2016413300009654 del 10 de marzo de 2016, y por ende tampoco existía cuando se inició la investigación formal en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA-,

#### RESUELVE

PRIMERO: No declarar la responsabilidad en el proceso sancionatoria ambiental adelantado en el expediente con TRD 4133.0.9.9.251-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente No. TRD. 4133.0.9.9.251-2016.

TERCERO: Retírese el Expediente No. TRD. 4133.0.9.9.251-2016, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto a CONSTANZA DUQUE MARULANDA y a EDGAR MUÑOZ URREGO, de conformidad con lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

5



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21. 286 2018  
29/Abril/2018

“POR LA CUAL NO SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD”

SÉPTIMO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los veinte nueve (29) días del mes abril de 2018

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
CLAUDIA MARIA BUITRAGO RESTREPO  
DIRECTORA DAGMA

Proyecto: Marie Dánae Norato Área Jurídica   
Revisó: Lina María Lujan Feijoó- Abogada Contratista- Grupo Jurídico Descongestión   
Walter Reyes Unas- Profesional Universitario- Jefe del Grupo Jurídico

